Santiago, cinco de marzo de dos mil dieciocho.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483 C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce la sentencia del grado, con excepción del párrafo segundo del fundamento décimo tercero, que se elimina.

Asimismo, se reproducen las argumentaciones sexta, séptima y octava de la sentencia de unificación de jurisprudencia que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la controversia se centra en determinar la procedencia de aplicar la sanción prevista en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo, al caso de autos, en que la relación habida entre los litigantes ha sido calificada de naturaleza laboral sólo en el fallo del grado.

Segundo: Que, en la especie, se constató la infracción del artículo 162 del Código del Trabajo, acusada por la demandante. Al respecto, cabe señalar que con la modificación introducida por la Ley N° 19.631, de 1999, al artículo 162 del Código del Trabajo, se impuso al empleador una obligación adicional, esto es, que para proceder al despido de un trabajador deben encontrarse íntegramente pagadas sus cotizaciones previsionales, de lo contrario dicho despido carece de efectos, es nulo.

Tercero: Que, conforme a lo razonado en las consideraciones de la sentencia de la instancia que se reproducen, la empleadora no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, de modo que corresponde aplicarle la sanción que la misma contempla, esto es, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones del trabajador que se devenguen desde la fecha del despido hasta la de su convalidación, mediante el entero de las cotizaciones adeudadas.

Cuarto: Que las reflexiones anteriores conducen a acoger, además de las acciones por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, la de nulidad del despido contemplada en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8, 9, 41, 66, 160, 162, 163, 168, 171, 172, 173, 420, 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, **se declara** que**:**

I.- Se acoge la demanda interpuesta por doña Jocelyn Celeste Toro Gómez en contra de la Municipalidad de Recoleta, y, en consecuencia, se declara que la

ZHMEXJTXK

relación que unió a las partes es de naturaleza laboral en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo desde el 2 de febrero de 2009 hasta el 30 de diciembre de 2016.

II.- El despido de que fue objeto la actora es injustificado.

III.- En consecuencia, se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

a) indemnización por falta de aviso previo ($364.349).

b) indemnización por años de servicios ($2.914.792).

c) recargo legal del 50%, respecto de la indemnización por años de servicios, conforme lo establece el artículo 168, letra b) del Código del Trabajo ($1.457.396).

d) feriado legal y proporcional (103 días) ($1.250.931).

IV.- reajustes e intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código del Trabajo.

V.- La demandada deberá enterar en los organismos previsionales pertinentes las cotizaciones previsionales, aportes de salud y de seguro de cesantía, por todo el período trabajado que se encuentren impagas, esto es, entre el 2 de febrero de 2009 y el 30 de diciembre de 2016; para tales efectos deberá despacharse carta certificada a la AFP Modelo, Fonasa y Administradora de Fondos de Cesantía, con la finalidad que inicien el cobro de dichos conceptos, en la etapa de cumplimiento incidental del fallo.

VI.- Asimismo, **se acoge** la acción de nulidad del despido y, por consiguiente, se condena a la demandada pagar a la actora las remuneraciones y demás prestaciones que correspondan durante el período comprendido entre la fecha del despido y la de su convalidación.

VII.- Se condena en costas a la demandada, por haber resultado completamente vencida.

Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia cúmplase con lo que dispone, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago. Del mismo modo, una vez ejecutoriado el presente fallo, devuélvanse los documentos guardados en custodia.

Acordada la decisión de acoger la acción de nulidad del despido, con el **voto en contra** del abogado integrante señor Correa, quien fue de opinión de

ZHMEXJTXK

rechazarla en atención a los argumentos expuestos en su disidencia expresada en la sentencia de unificación que antecede.

Regístrese y devuélvase.

N° 36.758-2017.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Haroldo Brito C., señora Gloria Ana Chevesich R., señor Jorge Dahm O., y los Abogados Integrantes señores Carlos Pizarro W. y Rodrigo Correa G. No firman los Abogados Integrantes señores Pizarro y Correa, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausentes. Santiago, cinco de marzo de dos mil dieciocho.

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
MINISTRO(P)
Fecha: 05/03/2018 13:34:41

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 05/03/2018 13:38:34

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 05/03/2018 11:48:01

ZHMEXJTXK

En Santiago, a cinco de marzo de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

ZHMEXJTXK